



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05189-2007-PA/TC

LIMA

HUMBERTO AGUSTÍN AGUERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Agustín Agüero contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 20 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de renta vitalicia según el Decreto Ley N.º 18846; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que los certificados médicos adjuntados por el demandante no fueron expedidos por una entidad administrativa competente, por lo que carecen de eficacia jurídica para efectos de que se reconozca algún derecho o beneficio relacionado con las enfermedades profesionales previstas en el reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, de fecha 24 de mayo de 2007, declaró fundada la demanda por estimar que los exámenes médicos presentados por el recurrente, en los que constan que padece de neumoconiosis e hipoacusia bilateral, constituyen prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional, por lo que requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor viene laborando a la fecha, esto es, cuando el Decreto Ley N.º 18846 ya no se encuentra vigente, razón por la cual no le corresponde el otorgamiento de una renta vitalicia bajo este dispositivo legal, más aún si la ONP afirma no estar obligada a cubrir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05189-2007-PA/TC

LIMA

HUMBERTO AGUSTÍN AGUERO

las prestaciones derivadas del Seguro Complementario de trabajo de riesgo, toda vez que la empresa ex empleadora del actor no ha contratado con ella un seguro bajo la Ley N.º 26790.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Pachuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedente vinculante en las STC 6612-2005-PA/TC Y 10087-2005-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el presente caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 3.1 Certificado Médico de Enfermedad Profesional, emitido por la Unidad Territorial de Salud Daniel A. Carrión – Huancayo, del Ministerio de Salud, de fecha 25 de junio de 2004, obrante a fojas 9, en el que consta que el demandante adolece de neumoconiosis por silicosis, con un menoscabo de 70%, con gran discapacidad permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05189-2007-PA/TC

LIMA

HUMBERTO AGUSTÍN AGUERO

- 3.2 Constancia de Trabajo de fecha 24 de enero de 2005, obrante a fojas 11, emitido por la empresa Doe Run Perú S.R.L., de la que se desprende que el demandante viene laborando en el cargo de tractorista 1<sup>a</sup>. desde el 28 de mayo de 1970 hasta la actualidad.
4. En consecuencia, advirtiéndose en autos que existen documentos contradictorios, ya que uno de ellos deja constancia de que el actor presenta, a causa de la enfermedad de que padece, *gran incapacidad permanente* para realizar las tareas habituales del trabajo, mientras que el otro indica que continúa laborando, corresponde desestimar la presente demanda; sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (c)